



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO OROZCO INSIGNARES.

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00344-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 6 de mayo de 2.022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: *“...Que se DECLARE la INEFICACIA del traslado en pensiones del RPMPD, hacía el RAIS - declarando que siempre ha estado válidamente afiliado a COLPENSIONES sin solución de continuidad. (...) Que se CONDENE a RAIS, a devolver al RPMPD todos los valores que hubiese recibido por motivo de afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas de las aseguradoras, con todos sus frutos como; rendimientos financieros, intereses y gastos administrativos. Segundo: Que se CONDENE a COLPENSIONES, a validar los aportes en pensiones, trasladados por el RAIS, y a incorporarlos a la historia laboral en pensiones del asegurado. Tercero: Que se CONDENE a COLPENSIONES, a reconocer la pensión de vejez debidamente indexada desde el 24 de noviembre de 2016, con sus respectivos intereses moratorios...”*, más acontece, que no obra prueba como tal en el expediente de la reclamación administrativa elevada ante el Administrador Público de Pensiones que contenga en su integridad tales pretensiones, y si en gracia de discusión, se tuviera como dicha reclamación la solicitud que milita a folio 15 junto con la guía de envío del 30 de noviembre de 2.021, no es menos cierto que la misma carece de constancia de recibo por parte de COLPENSIONES, e incluso tampoco obra en el informativo la respuesta del 2 de diciembre de 2.021 a la que hace alusión el hecho 5º de la demanda, por lo que no existe evidencia de la oportunidad para la autotutela administrativa que implica dicha reclamación respecto a la entidad pública demandada, máxime cuando según la oficina judicial la demanda fue presentada el 1º de diciembre de 2.021, y la supuesta respuesta que se itera, no milita en el expediente, es del 2 del mismo mes y año.

Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador público de pensiones. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulege con nitidez que el demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2021-00344

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 11 Mes 05 Año 2022
Notificado por el Estado N° 057
La Providencia de fecha Día 06 Mes 05 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo